

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 1616/2003 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1617/2003 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de rape por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1618/2003 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de gallo por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 1619/2003 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de cigala por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 5
- Reglamento (CE) nº 1620/2003 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2003, relativo a la apertura de una licitación de la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1621/2003 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1503/2003 por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 2342/1999 y al Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo en lo que respecta a los anticipos en el sector de la carne de vacuno y a los pagos en el sector de la carne de ovino y caprino** 7
- Reglamento (CE) nº 1622/2003 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2003, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 9

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2003/655/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los kits de recubrimiento impermeable para suelos y paredes de estancias húmedas ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3246]** 12

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a siete productos para documentos de idoneidad técnica europeos sin Guía ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3247]** 15

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1616/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de septiembre de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de septiembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	125,3
	060	112,2
	064	129,8
	094	81,8
	999	112,3
0707 00 05	052	120,2
	999	120,2
0709 90 70	052	117,2
	999	117,2
0805 50 10	388	62,8
	524	49,5
	528	50,8
	999	54,4
0806 10 10	052	72,0
	064	95,2
	999	83,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	76,1
	400	62,2
	512	83,0
	720	66,8
	800	160,2
	804	100,1
	999	91,4
0808 20 50	052	85,8
	064	48,7
	388	81,8
	999	72,1
0809 30 10, 0809 30 90	052	97,0
	624	111,9
	999	104,5
0809 40 05	052	55,4
	060	68,0
	064	63,4
	066	55,3
	094	58,5
	624	116,8
	999	69,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1617/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de rape por parte de los buques que enarbolan pabellón de
Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1407/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de rape para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de rape efectuadas en aguas de la zona CIEM VIIIa, b, d, e, por buques que enarbolan pabellón de

Bélgica o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 1 de septiembre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de rape en aguas de la zona CIEM VIIIa, b, d, e, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a Bélgica para 2003.

Se prohíbe la pesca de rape en aguas de la zona CIEM VIIIa, b, d, e, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de la Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 8.8.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1618/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de gallo por parte de los buques que enarbolan pabellón de
Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1407/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de gallo para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de gallo efectuadas en aguas de la zona CIEM VIIIa, b, d, e, por buques que enarbolan pabellón de

Bélgica o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 1 de septiembre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de gallo en aguas de la zona CIEM VIIIa, b, d, e, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a Bélgica para 2003.

Se prohíbe la pesca de gallo en aguas de la zona CIEM VIIIa, b, d, e, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Jörgen HOLMQUIST
Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 8.8.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 1619/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de cigala por parte de los buques que enarbolan pabellón de
Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1407/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de cigala para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de cigala efectuadas en aguas de la zona CIEM VIIIa, b, d, e, por buques que enarbolan pabellón de

Bélgica o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 1 de septiembre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de cigala en aguas de la zona CIEM VIIIa, b, d, e, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a Bélgica para 2003.

Se prohíbe la pesca de cigala en aguas de la zona CIEM VIIIa, b, d, e, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Jörgen HOLMQUIST
Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 8.8.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1620/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de septiembre de 2003
relativo a la apertura de una licitación de la reducción del derecho de importación en España de
maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura ⁽³⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en España una determinada cantidad de maíz.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, prevé las disposiciones por las que deben registrarse las licitaciones.
- (3) A la vista de las necesidades actuales del mercado español, procede abrir una licitación de la reducción del derecho de importación de maíz.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del maíz importado en España.
2. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 2

La licitación estará abierta hasta el 27 de noviembre de 2003. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 3

Los certificados de importación expedidos en el marco de la licitación serán válidos cincuenta días a partir de la fecha de expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1621/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de septiembre de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1503/2003 por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 2342/1999 y al Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo en lo que respecta a los anticipos en el sector de la carne de vacuno y a los pagos en el sector de la carne de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4 y el apartado 7 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 26,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 41 del Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1473/2003 ⁽⁵⁾, fija ciertas normas referentes al pago de anticipos.

(2) El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 establece determinadas disposiciones referentes al pago de las primas por oveja y cabra.

(3) A fin de que los productores afectados por condiciones climáticas excepcionalmente adversas, caracterizadas por una intensa y prolongada sequía, puedan soportar la carga financiera extraordinaria de ellas derivada, el Reglamento (CE) nº 1503/2003 de la Comisión ⁽⁶⁾ autorizó a algunos Estados miembros a abonar anticipos de la prima especial por bovino y la prima por vaca nodriza y a proceder al pago de las primas por oveja y cabra antes del 16 de octubre de 2003.

(4) Después de la adopción del citado Reglamento se ha comprobado que también los productores de algunas regiones españolas se han visto afectados por la sequía. Por consiguiente, conviene añadir a España en la lista de Estados miembros que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 1503/2003.

(5) En aras de una buena gestión presupuestaria, es necesario que los Estados miembros interesados comuniquen a la Comisión hasta el 1 de octubre de 2003 el importe de los pagos que tienen previsto hacer efectivos hasta el 15 de octubre de 2003.

(6) Es preciso modificar el Reglamento (CE) nº 1503/2003 en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes del Comité de gestión de la carne de vacuno y del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1503/2003 quedará modificado como sigue:

1) Se añadirá el apartado 5 siguiente en el artículo 1:

«5. Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión hasta el 1 de octubre de 2003 el importe de los pagos mencionados en el apartado 1 que tengan previsto hacer efectivos hasta el 15 de octubre de 2003.»

2) Se sustituirá el anexo por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.

⁽⁵⁾ DO L 211 de 21.8.2003, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 216 de 28.8.2003, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

	Millones de euros
Alemania	87
España	100
Francia	225
Italia	63
Luxemburgo	1,4
Portugal	25»

REGLAMENTO (CE) Nº 1622/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de septiembre de 2003
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1615/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1615/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1615/2003 modificado, se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 230 de 16.9.2003, p. 29.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	4,66
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	57,17
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	57,17
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	14,75

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 15 de septiembre de 2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	134,39 (****)	79,22	175,53 (***)	165,53 (***)	145,53 (***)	124,07 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	12,56	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	16,38	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96]

(***) Fob Duluth.

(****) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 18,17 EUR/t. Grandes Lagos-Rotterdam: 28,31 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 2003

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los kits de recubrimiento impermeable para suelos y paredes de estancias húmedas

[notificada con el número C(2003) 3246]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/655/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad. Ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13.

(2) El apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas. Por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en las especificaciones técnicas.

(3) Los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE. Resulta necesario, por consiguiente, especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas.

(4) El procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en la primera posibilidad, sin vigilancia permanente, y en la segunda y tercera posibilidades del inciso ii) del punto 2 del anexo III. El procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad, con vigilancia permanente, del inciso ii) del punto 2 del anexo III.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga un organismo de certificación autorizado en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

Artículo 2

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo II se indicará en los mandatos relativos a las guías para los documentos de idoneidad técnica europeos.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

—

ANEXO I

Kits de recubrimiento impermeable para suelos y paredes de estancias húmedas

— Para su uso en obras de construcción (excepto piscinas y procesos industriales).

—

ANEXO II

Nota: En lo que respecta a los productos que se destinen a más de uno de los usos previstos especificados en las siguientes familias, las tareas del organismo autorizado, derivadas de los sistemas pertinentes de certificación de la conformidad, son acumulativas.

Kits de recubrimiento impermeable para suelos y paredes de estancias húmedas (1/2)*Sistemas de certificación de la conformidad*

Para los productos y usos previstos que se enumeran a continuación, se solicita de la Organización Europea de Aprobación Técnica la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes guías para los documentos de idoneidad técnica europeos:

Productos	Usos previstos	Niveles o clases	Sistemas de certificación de conformidad
Kits de recubrimiento impermeable para suelos y paredes de estancias húmedas	para obras de construcción	—	2+

Sistema 2+: véase en el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, la primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de una inspección inicial de la fábrica y del control de producción de la fábrica, así como vigilancia, evaluación y autorización permanentes del control de producción de la fábrica.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

Kits de recubrimiento impermeable para suelos y paredes de estancias húmedas (2/2)*Sistemas de certificación de la conformidad*

Para los productos y usos previstos que se enumeran a continuación, se solicita de la Organización Europea de Aprobación Técnica la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes guías para los documentos de idoneidad técnica europeos:

Productos	Usos previstos	Niveles o clases (reacción al fuego)	Sistemas de certificación de conformidad
Kits de recubrimiento impermeable para suelos y paredes de estancias húmedas	para usos sujetos a normativas sobre reacción al fuego	A1 (*), A2 (*), B (*), C (*)	1
		A1 (**), A2 (**), B (**), C (**), D, E	3
		(A1 a E) (***), F	4

Sistema 1: véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 3: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

(*) Productos o materiales para los que una etapa claramente identificable en el proceso de producción supone una mejora en la clasificación de reacción al fuego (por ejemplo, la adición de retardadores de ignición o la limitación del material orgánico).

(**) Productos o materiales no cubiertos por la nota (*).

(***) Productos o materiales que no necesitan ser sometidos a ensayos sobre reacción al fuego (por ejemplo, productos o materiales de la clase A1 de conformidad con la Decisión 96/603/CE de la Comisión, modificada).

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de septiembre de 2003

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a siete productos para documentos de idoneidad técnica europeos sin Guía

[notificada con el número C(2003) 3247]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/656/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad. Ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13.
- (2) El apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas. Por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en las especificaciones técnicas.
- (3) Los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE. Resulta necesario, por consiguiente, especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas.
- (4) El procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en la primera posibilidad, sin vigilancia permanente, y en la segunda y tercera posibilidades del inciso ii) del punto 2 del anexo III. El procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los

sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad, con vigilancia permanente, del inciso ii) del punto 2 del anexo III.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará mediante un procedimiento en el cual el fabricante tendrá bajo su exclusiva responsabilidad un sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto se ajusta a las especificaciones técnicas correspondientes.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga un organismo de certificación autorizado en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo III se indicará en los mandatos relativos a las guías para los documentos de idoneidad técnica europeos.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

ANEXO I

- Producto hidrófugo para superficies — agentes hidrófobos a base de sustancias organometálicas (EOTA ref. **06.05/02**):
para su uso en el tratamiento de materiales de construcción porosos, principalmente en fachadas.
- Kits, perfiles y bandas de sellado (EOTA ref. **06.05/01** y **06.05/04**):
para su uso como juntas de sellado en obras de construcción, incluida la envoltura del edificio por motivos de aislamiento climático.

ANEXO II

- Acristalamiento vertical soportado en un solo punto (EOTA ref. **04.04/25**):
para su uso en fachadas de tipo muro cortina ventiladas o en acristalamiento vertical para delimitación de espacios.
- Elemento de fijación en puntos (EOTA ref. **06.02/03**):
para su uso en la fijación de revestimientos suspendidos.
- Sistema de revestimiento que elimina las cargas electrostáticas para instalaciones utilizadas para almacenamiento, llenado y manipulación de líquidos que ponen en peligro la calidad del agua (EOTA ref. **06.05/13**):
para su uso en el sellado de espacios abiertos y cerrados de recogida, así como para superficies de hormigón armado en caso de manipulación de determinados líquidos que ponen en peligro la calidad del agua.
- Sistema de revestimiento para instalaciones de almacenamiento, llenado y manipulación de líquidos que ponen en peligro la calidad del agua (EOTA ref. **06.05/14**):
para su uso en el sellado de espacios abiertos y cerrados de recogida, así como para superficies de hormigón armado en caso de manipulación de determinados líquidos que ponen en peligro la calidad del agua.
- Compuestos y perfiles de sellado para juntas (EOTA ref. **06.05/11** y **06.05/12**):
para su uso en el sellado de obras de construcción o partes de las mismas utilizadas para contener, llenar y manipular sustancias que ponen en peligro la calidad del agua.

ANEXO III

Nota: En lo que respecta a los productos que se destinen a más de uno de los usos previstos especificados en las siguientes familias, las tareas del organismo autorizado, derivadas de los sistemas pertinentes de certificación de la conformidad, son acumulativas.

Familia de productos: productos para DITE sin Guía (1/2)*Sistemas de certificación de la conformidad*

Para los productos y usos previstos que se enumeran a continuación, se solicita de la Organización Europea de Aprobación Técnica la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes guías para los documentos de idoneidad técnica europeos:

Productos	Usos previstos	Niveles o clases	Sistemas de certificación de conformidad
Acristalamiento vertical soportado en un solo punto (EOTA ref. 04.04/25)	En obras de construcción	—	1
Elemento de fijación en puntos (EOTA ref. 06.02/03)	En obras de construcción	—	2+
Producto hidrófugo para superficies — agentes hidrófobos a base de sustancias organometálicas (EOTA ref. 06.05/02)	En obras de construcción	—	4
Sistema de revestimiento que elimina las cargas electrostáticas para instalaciones utilizadas para almacenamiento, llenado y manipulación de líquidos que ponen en peligro la calidad del agua (EOTA ref. 06.05/13)	En obras de construcción	—	2+
Sistema de revestimiento para instalaciones de almacenamiento, llenado y manipulación de líquidos que ponen en peligro la calidad del agua (EOTA ref. 06.05/14)	En obras de construcción	—	2+
Kits, perfiles y bandas de sellado (EOTA ref. 06.05/01 y 06.05/04)	En obras de construcción	—	4
Compuestos y perfiles de sellado para juntas (EOTA ref. 06.05/11 y 06.05/12)	En obras de construcción	—	2+

Sistema 1: véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 2+: véase en el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, la primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de una inspección inicial de la fábrica y del control de producción de la fábrica, así como vigilancia, evaluación y autorización permanentes del control de producción de la fábrica.

Sistema 4: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

Familia de productos: productos para DITE sin Guía (2/2)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos previstos que se enumeran a continuación, se solicita de la Organización Europea de Aprobación Técnica la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes guías para los documentos de idoneidad técnica europeos:

Productos	Usos previstos	Niveles o clases (reacción al fuego)	Sistemas de certificación de conformidad
Acristalamiento vertical soportado en un solo punto (EOTA ref. 04.04/25) Elemento de fijación en puntos (EOTA ref. 06.02/03) Producto hidrófugo para superficies — agentes hidrófobos a base de sustancias organometálicas (EOTA ref. 06.05/02) Sistema de revestimiento que elimina las cargas electrostáticas para instalaciones utilizadas para almacenamiento, llenado y manipulación de líquidos que ponen en peligro la calidad del agua (EOTA ref. 06.05/13) Sistema de revestimiento para instalaciones de almacenamiento, llenado y manipulación de líquidos que ponen en peligro la calidad del agua (EOTA ref. 06.05/14) Kits, perfiles y bandas de sellado (EOTA ref. 06.05/01 y 06.05/04) Compuestos y perfiles de sellado para juntas (EOTA ref. 06.05/11 y 06.05/12)	para usos sujetos a normativas sobre reacción al fuego	A1 (*), A2 (*), B (*), C (*) A1 (**), A2 (**), B (**), C (**), D, E (A1 a E) (***), F	1 3 4

Sistema 1: véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 3: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

(*) Productos o materiales para los que una etapa claramente identificable en el proceso de producción supone una mejora en la clasificación de reacción al fuego (por ejemplo, la adición de retardadores de ignición o la limitación del material orgánico).

(**) Productos o materiales no cubiertos por la nota (*).

(***) Productos o materiales que no necesitan ser sometidos a ensayos sobre reacción al fuego (por ejemplo, productos o materiales de la clase A1 de conformidad con la Decisión 96/603/CE de la Comisión modificada).

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.